

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas
REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UCV
Contiene la Reforma Parcial (RESOLUCIÓN N° 252) (17-01-2001)

EL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UCV
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela tendrán como finalidad la formación de:

- a) Especialistas altamente calificados que respondan a las demandas sociales.
- b) Científicos que sirvan a los altos fines académicos de la Universidad y del país.
- c) Docentes para el desarrollo de la propia Institución y de otros Institutos de Educación Superior.

Artículo 2°. Todos los cursos de Postgrado conducentes a título universitario deberán incluir como requisito de ingreso el manejo instrumental de un idioma moderno distinto al castellano, según lo establezca el Comité Académico respectivo.

Artículo 3°. Son Estudios de Postgrado aquellos que se realizan después de la obtención del título de licenciado o su equivalente.

Parágrafo Único: En cursos de Especialización y de Ampliación que no sean conducentes a títulos académicos, el Consejo Universitario podrá autorizar el ingreso a los mismos, de egresados de Educación Superior, con títulos distintos al de Licenciado o su equivalente.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Artículo 4°.** El Consejo de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela es un organismo asesor del Consejo Universitario que tendrá por objeto, además:
- Fomentar los estudios de Postgrado.
 - Contribuir a formular y coordinar políticas en este campo.
- Artículo 5°.** El Consejo de Estudios de Postgrado estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá, el Coordinador Central de Estudios de Postgrado, los Directores de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos, cuyo reglamento los autorice para establecer estudios de Postgrado y, el Coordinador del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, quien tendrá un suplente designado por el Directorio de esa Dependencia.
- Parágrafo Primero:** En caso de ausencia del Vicerrector Académico, el Consejo de Estudios de Postgrado será presidido por el Coordinador Central de Estudios de Postgrado.
- Parágrafo Segundo:** Los Directores de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades y organismos académicos autorizados, tendrán sus suplentes quienes deberán llenar las mismas condiciones del principal.
- Artículo 6°.** Los Directores de Estudios de Postgrado de cada Facultad y de los organismos académicos autorizados, así como sus respectivos suplentes, deberán:
- Ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la de Profesor Agregado.
 - Tener una dedicación no menor a tiempo completo.
 - Ser postulados por el Consejo de Facultad o por el organismo académico autorizado; durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.
- Parágrafo Único:** Aquellos organismos académicos autorizados para establecer estudios de Postgrado, integrados por personal contratado, podrán designar sus representantes sin tomar en cuenta el requisito especificado en el literal a) y deberán informar al Consejo Universitario.
- Artículo 7°.** Los miembros del Consejo de Estudios de Postgrado están en la obligación de asistir regularmente a las sesiones del Consejo e igualmente de formar parte de las Comisiones designadas por el mismo.
El tiempo que los miembros del Consejo empleen en estas labores se reconocerá como parte de su dedicación a la Universidad.
- Artículo 8°.** El Consejo de Estudios de Postgrado celebrará al menos una sesión ordinaria quincenal y las extraordinarias que convoque el Presidente, por su propia Iniciativa o a solicitud de tres o más de sus miembros.
- Artículo 9°.** El Consejo de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:
- Proponer al Consejo Universitario la política general del desarrollo de los estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela.
 - Establecer lineamientos y criterios generales en materia de financiamiento de las actividades de Postgrado.
 - Designar Comisiones y requerir de ellas opinión sobre los proyectos de creación de estudios de Especialización, Maestría, Doctorado y actividades Posdoctorales.

- d) Opinar sobre los proyectos de creación de estudios de Postgrado y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- e) Fomentar la colaboración de organismos públicos y privados para el desarrollo de los estudios de Postgrado.
- f) Acordar con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico objetivos comunes referidos a la investigación, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales.
- g) Recibir información de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades y organismos académicos autorizados, con relación a los cursos de ampliación de conocimientos.
- h) Velar por el buen funcionamiento de los estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela.
- i) Evaluar el contenido y calificar el nivel de los estudios.
- j) Someter sus opiniones al Consejo Universitario.
- k) Las demás que le confiera el Consejo Universitario.

Artículo 10. El Consejo de Estudios de Postgrado, por medio del Vicerrector Académico, presentará al Consejo Universitario un informe anual sobre el estado actual y proyección de los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CENTRAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 11. La Coordinación Central de Estudios de Postgrado es un órgano académico-administrativo, de asesoría y apoyo técnico al Consejo de Estudios de Postgrado, adscrito al Vicerrectorado Académico, para supervisar y coordinar los estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela. Estará dirigida por el Coordinador Central de estudios de Postgrado y se regirá por las normas y procedimientos establecidos al efecto.

Artículo 12. El Coordinador Central deberá ser miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, con categoría académica no inferior de Asociado, preferiblemente con título de Doctor, dedicación no menor de tiempo completo y tener experiencia en la conducción de estudios universitarios de Postgrado; será designado por el Consejo Universitario a proposición del Rector.

Parágrafo Único: El Coordinador Central, será además, Secretario del Consejo y, como tal, tendrá las atribuciones establecidas por el Reglamento Interno del Consejo de Estudios de Postgrado para dicho cargo.

Artículo 13. La Coordinación Central de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con las Facultades y demás organismos universitarios competentes, con el fin de adecuar la organización y desarrollo de los estudios de Postgrado.
- b) Administrar en concordancia con los lineamientos y criterios generales establecidos por el Consejo de Estudios de Postgrado, los recursos presupuestarios asignados a las actividades correspondientes.
- c) Centralizar y difundir la información relativa a los estudios de Postgrado.
- d) Velar por el cumplimiento del Reglamento y de las Normas de Estudios de Postgrado.
- e) Colaborar con los organismos universitarios en actividades dirigidas a obtener recursos para los estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, así como también, promocionar las relaciones con organismos no universitarios con el mismo fin.
- f) Preparar los informes técnicos y dictámenes que le sean atribuidos en este reglamento y los que sean solicitados por los organismos competentes.
- g) Presentar un informe semestral al Consejo de Estudios de Postgrado, sobre el desarrollo de las actividades de la Dependencia a su cargo.
- h) Las demás que le señalan las Leyes, Reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Artículo 14.** En cada Facultad u organismo académico autorizado para establecer estudios de Postgrado, funcionará una Comisión de Estudios de Postgrado. Esta Comisión estará presidida por un Director, quien actuará como Representante Principal ante el Consejo de Estudios de Postgrado. El Director será designado por el Consejo Universitario, a proposición del Decano o Director del organismo académico autorizado, previo acuerdo favorable del Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado.
- Artículo 15.** Corresponde a los Consejos de Facultad o a los Consejos Directivos de los organismos académicos autorizados, establecer la composición de la respectiva Comisión de Estudios de Postgrado y reglamentar las particularidades de su funcionamiento. Cada Consejo de Facultad o equivalente informará al Consejo de Estudios de Postgrado de las designaciones, sustituciones o remociones que se produzcan en la respectiva Comisión.
- Artículo 16.** El Director de la Comisión de Estudios de Postgrado será el representante de la misma ante el Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado y centralizará y difundirá la información relativa a tales estudios.
- Artículo 17.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Desarrollar de acuerdo con el Consejo de Facultad o Dirección del organismo académico autorizado, políticas sectoriales específicas de estudios de Postgrado, enmarcadas dentro de los lineamientos generales establecidos por el Consejo Universitario.
Dichas políticas sectoriales deberán hacerse del conocimiento del Consejo de Estudios de Postgrado.
 - b) Establecer los lineamientos y criterios sectoriales en materia -de financiamiento, para la distribución y ejecución de los recursos presupuestarios disponibles para las actividades de Postgrado a su cargo.
 - c) Asesorar al Decano y al Consejo de la Facultad o la Dirección del organismo académico autorizado en todo lo relativo a los estudios de Postgrado.
 - d) Coordinar, de acuerdo con el Decano o con el Director del organismo académico autorizado, el funcionamiento de los estudios de Postgrado.
 - e) Informar y emitir opinión al Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado y a la Coordinación Central de Estudios de Postgrado, sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos internos y externos y, de asignación de créditos de estudios de Postgrado, para su tramitación ante el Consejo Universitario.
 - f) Asesorar al Consejo de Facultad o al Consejo Directivo del organismo académico autorizado, previa solicitud, con relación a los programas de Formación y Capacitación del personal docente y de investigación de los mismos.
 - g) Proponer al Consejo de Facultad u organismo académico autorizado, los criterios y procedimientos para la selección de aspirantes a los estudios de Postgrado bajo su responsabilidad.
 - h) Autorizar la adscripción de candidatos a Doctor, a unidades de investigación extra-universitaria, cuando lo juzgue conveniente.
 - i) Proponer al Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, los candidatos a Tutores de Trabajo de Grado y Tesis Doctorales.
 - j) Proponer al Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, los Jurados para los Trabajos de Grado y Tesis Doctorales, oída la recomendación de la instancia correspondiente.
 - k) Informar y emitir opinión sobre las solicitudes de prórrogas de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales, una vez hecho el estudio por el Comité Académico

respectivo y, tramitado ante la instancia correspondiente que se considere en cada Facultad u organismo académico autorizado.

- l) Las demás que le señale el Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS ACADÉMICOS

- Artículo 18.** El Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado para ofrecer estudios de Postgrado, designará, conforme a este Reglamento y a las Normas que a tal fin establezca la Comisión de Postgrado respectiva, Comités Académicos para coordinar cada área, programa o curso de Postgrado.
- Artículo 19.** Son atribuciones del Comité Académico:
- a) Dirigir los programas o cursos ofrecidos en un área específica del conocimiento y ser responsable de su ejecución y desarrollo.
 - b) Opinar sobre proyectos de creación de programas o cursos de Postgrado de su área, a solicitud del Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, conducentes o no a títulos académicos de Postgrado.
 - c) Velar por el cumplimiento de los lineamientos de la política, del Reglamento y demás normas de los Estudios de Postgrado.
 - d) Recomendar a la Comisión de Estudios de Postgrado o a la instancia que se decida en cada Facultad u organismo académico autorizado, candidatos a Tutores y a miembros de Jurados examinadores del área.
 - e) Recabar y evaluar información periódica y por escrito de cada Tutor, sobre las actividades y desarrollo del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral bajo su asistencia y asesoría.
 - f) Presentar, a solicitud de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, un informe técnico sobre reconocimiento de créditos aprobados en otros cursos, así como de asignación de créditos.
 - g) Estudiar las credenciales de los aspirantes a seguir programas de Postgrado y proponer razonadamente a las Comisiones de Estudios de Postgrado su aceptación o no.
 - h) Administrar el proceso de selección de aspirantes e informar a la Comisión de Estudios de Postgrado respectivamente.
 - i) Solicitar razonadamente en concordancia con los lineamientos y criterios sectoriales y generales en materia de financiamiento, los recursos presupuestarios necesarios para el desarrollo de las actividades de Postgrado bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS Y CURSOS DE POSTGRADO

Artículo 20. Los estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Estudios conducentes a la obtención de títulos académicos:
 - a) Cursos de Especialización.
 - b) Cursos de Maestría.
 - c) Cursos de Doctorado.
- 2) Estudios y actividades no conducentes a la obtención de títulos académicos:
 - a) Cursos de Ampliación
 - b) Actividades Postdoctorales
- 3) Un programa de Postgrado está conformado por un curso o un conjunto de cursos pertenecientes a una misma área del conocimiento. Un área del conocimiento abarca una o más disciplinas.

Artículo 21. Son estudios de Ampliación, los que por su contenido y régimen, persiguen una o más de las siguientes finalidades: ampliar, actualizar o perfeccionar los conocimientos sobre determinada materia. Estos estudios conducen a la obtención de un certificado. Corresponde al Consejo de Facultad u organismo académico autorizado, oída la opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, el establecimiento de las Normas de dichos estudios.

Parágrafo Único: Los cursos de Ampliación podrán ser acreditados por asignaturas u otras modalidades curriculares de estudio conducentes a títulos académicos, conforme a las disposiciones sobre reconocimiento de créditos del presente Reglamento.

Artículo 22. Los estudios de Especialización consisten en cursar asignaturas y otras modalidades curriculares organizadas en un área específica del conocimiento, destinados a impartir la formación requerida para utilizar, evaluar y desarrollar conocimientos, métodos y técnicas en un determinado campo profesional.

Artículo 23. Para obtener el título de Especialista se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela, estudios de Postgrado en un programa de Especialización durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de una carga académica mínima equivalente a treinta (30) créditos, en asignaturas y otras modalidades curriculares contenidas en un programa debidamente aprobado.
- c) Cumplir con el régimen de permanencia establecido, conforme al artículo 35.
- d) Elaborar, presentar y obtener la aprobación de un Trabajo Especial de Grado, (asistido por un Tutor), de acuerdo a la normativa del curso.

El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el aspirante en la respectiva área. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un lapso máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes. (Artículo 22. Gaceta Oficial (20/22/2001)

En aquellos casos que por su naturaleza la duración del programa aprobado sea mayor del lapso establecido en la presente normativa, se considerarán lapsos mayores para la presentación del Trabajo Especial de Grado el cual será establecido por la institución al momento de la solicitud de creación. En todo caso no será mayor a un año luego de concluir la escolaridad. (Parágrafo único del Artículo 22. Gaceta Oficial (20/22/2001)

Artículo 24. Los Estudios de Maestría consisten en cursar asignaturas y otras modalidades curriculares organizadas en un área específica del conocimiento, en un lapso no inferior a dos (2) períodos académicos regulares, destinados a un estudio profundo y sistematizado y, a la formación metodológica para la investigación. Culminan con la obtención del título de Magíster Scientiarum, con la mención respectiva.

Artículo 25. Para obtener el título de Magíster Scientiarum, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar en la Universidad Central de Venezuela, estudios a nivel de Postgrado, en un programa de Maestría, durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras modalidades curriculares, establecidas en el programa, que en ningún caso podrá ser inferior de treinta (30) créditos.
- c) Demostrar el dominio instrumental de un idioma extranjero, mediante prueba de suficiencia.
- d) Elaborar, presentar, defender y obtener la aprobación de un Trabajo de Grado (asistido por un Tutor), dentro de un lapso de dos (2) años, contados a partir del momento en que lo inscribe, prorrogable por dos (2) años más.

El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre la capacidad crítica, analítica, constructiva en un contexto sistémico y el dominio teórico y metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de inicio de los estudios correspondientes. (Artículo 25. Gaceta Oficial (20/22/2001))

En aquellos casos que por su naturaleza la duración del programa aprobado sea mayor del lapso establecido en la presente normativa, se considerarán: lapsos, mayores para la presentación del Trabajo Especial de Grado el cual será establecido por la institución al momento de la solicitud de creación. En todo caso no será mayor a un año luego de concluir la escolaridad. (Parágrafo único Artículo 25. Gaceta Oficial (20/22/2001))

Artículo 26. Los Estudios de Doctorado consisten en cursar asignaturas y otras modalidades curriculares organizadas en un área del conocimiento que tienen por finalidad la formación científica y humanística que capacite al aspirante para la realización de investigaciones originales de alto nivel. Culminan con la obtención del título de Doctor, con la mención en el área correspondiente.

Parágrafo Único: Todo cursante de Doctorado estará obligado a mantener vinculación directa y formal con una o más unidades de investigación y, el programa o curso le garantizará las oportunidades correspondientes.

Artículo 27. Para obtener el título de Doctor se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar en la Universidad Central de Venezuela estudios de nivel de Postgrado en un programa de Doctorado, durante un tiempo no inferior de cuatro (4) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras modalidades curriculares, establecidas en el programa que en ningún caso podrán ser inferior a cuarenta y cinco (45) créditos.
- c) Demostrar conocimiento instrumental de al menos un idioma extranjero, en la oportunidad que señale la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, de acuerdo a los requisitos de cada curso.
- d) Presentar, defender y aprobar una Tesis Doctoral, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades, dentro de un lapso de cuatro (4) años,

contados a partir del momento en que se inscribe formalmente la tesis y prorrogable por un (1) año más.

Artículo 28. Son actividades Postdoctorales las pasantías que realizan en el país o en el exterior, las personas que hayan concluido los estudios de Doctorado. La Universidad reglamentará, por medio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, todo lo relacionado con las actividades Postdoctorales.

Artículo 29. Todo proyecto de programa o curso de Postgrado conducente a la obtención de títulos de Postgrado, debe tener la opinión favorable o aprobación de las siguientes instancias:

- a) Comité Académico o Comisión de Área.
- b) Comisión de Estudios de Postgrado.
- c) Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado.
- d) Consejo de Estudios de Postgrado.
- e) Consejo Universitario

El examen de los proyectos por el Consejo de Estudios de Postgrado, para su aprobación, requerirá de un informe técnico de la Coordinación Central de Estudios de Postgrado. Ningún curso podrá iniciar sus actividades académicas antes de ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 30. Todo proyecto de programa o curso conducente a la obtención de título académico debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Identificación y títulos a otorgar.
- b) Objetivos generales y específicos.
- c) Justificación.
- d) Plan de estudios.
- e) Requisitos de admisión y de egreso.
- f) Sistema de Evaluación.
- g) Recursos institucionales, financieros y académicos disponibles.
- h) Responsables de la ejecución del proyecto (Comité Académico o Comisión de Área, Coordinador o Director y Personal Docente).
- i) Ficha de inscripción ante la Coordinación Central de Postgrado y ante la Secretaría General, que permita la apertura del expediente respectivo.

Los planes de estudio de Maestría y Doctorado deberán mencionar, además, las líneas y estructuras de investigación con que cuentan.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CURSOS INTERDISCIPLINARIOS
E INTERINSTITUCIONALES**

Artículo 31. Los programas o cursos de Postgrado que se realicen mediante la cooperación de varias Facultades o Dependencias universitarias, definirán mediante convenio escrito aprobado por los Consejos de Facultad u organismos equivalentes la participación cooperativa.

Serán dirigidos por un Comité Académico interfacultad o intersectorial y los trámites administrativos correspondientes se realizarán a través de la Facultad u organismo académico autorizado al cual sea adscrito para su ejecución.

Artículo 32. Los programas o cursos de Postgrado que se realicen mediante la cooperación de la Universidad con organismos externos, definirán mediante convenio escrito, la participación cooperativa y serán dirigidos por un Comité Académico cuya estructura y funcionamiento estarán definidas en dicho convenio.

Los trámites administrativos correspondientes se realizarán a través de la Facultad u organismo académico autorizado participante en dicho convenio.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

- Artículo 33.** Los estudios de Postgrado se llevarán a cabo por el régimen de períodos, créditos y prelación de asignaturas, de conformidad con las Normas vigentes en la Universidad Central de Venezuela.
- Los períodos académicos regulares se desarrollarán en lapsos no menores de catorce (14) semanas, ni mayores de dieciséis (16) y los períodos intensivos durarán entre siete (7) y ocho (8) semanas.
- El Consejo Universitario podrá autorizar períodos académicos especiales.
- Artículo 34.** En los períodos regulares un crédito equivale a una de las siguientes actividades semanales: una (1) hora de clase teórica, o una (1) a tres (3) horas de clases prácticas; o dos (2) a tres (3) horas de trabajo de laboratorio; o una (1) a dos (2) horas de seminario o taller.
- El Consejo Universitario, a proposición del Consejo de Facultad o del Consejo Directivo del organismo académico autorizado, podrá autorizar ponderaciones, distintas a las mencionadas.
- Cualquier otra actividad de aprendizaje, que sea supervisada y evaluada, será valorada en créditos académicos, previa aprobación por el respectivo Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado.
- Artículo 35.** El Consejo Universitario, previa opinión del Consejo de Estudios de Postgrado y a proposición de cada Facultad u Organismo Académico Autorizado, fijará las normas de rendimiento mínimo académico para la permanencia de los cursantes y para la obtención del título correspondiente.
- Artículo 36.** El retiro de un cursante de una asignatura u otra modalidad curricular debe efectuarse dentro de las tres (3) primeras semanas.
- Artículo 37.** La tramitación de inscripciones y de grados se hará de acuerdo con los procedimientos que determine el Reglamento respectivo y otros que regulen la materia.

CAPÍTULO IX DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 38. Para ser Profesor de un curso de Postgrado se requiere como mínimo poseer un título académico igual o superior al que otorgue el curso de que se trate y pertenecer preferentemente al personal docente y de investigación de la Universidad.

También podrán ser Profesores de Postgrado personas que, a pesar de no cumplir con estas exigencias, sean reconocidos como investigadores o especialistas destacados y activos en su área, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva,

CAPÍTULO X DE LOS TRABAJOS ESPECIALES, TRABAJOS DE GRADO Y TESIS DOCTORALES

Artículo 39. Los Trabajos Especiales, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales deben ser producto personal de una investigación o estudio que represente (un aporte valioso a las Humanidades, a la Ciencia o la Tecnología y demostrar autonomía de criterio intelectual y científico.

Artículo 40. Los aspirantes a títulos de Especialista, Magíster Scientiarum y Doctor, prepararán sus respectivos proyectos con asistencia de un Tutor designado por el Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado y una vez oída la opinión del Comité Académico respectivo. Cuando por la naturaleza propia o las particularidades del objeto de estudio y a juicio del Comité Académico se justifique, los aspirantes a los títulos de Especialista, Magíster y de Doctor podrán disponer de un segundo Tutor, desde el inicio hasta la conclusión de la respectiva tesis. Dicha designación, una vez hecha efectiva por el Consejo de la Facultad, será comunicada al Consejo de. Estudios de Postgrado.

Parágrafo Único: Las Comisiones de Estudios de Postgrado, a solicitud de los Comités Académicos, establecerán las condiciones y plazos dentro de los cuales deberán inscribirse los proyectos.

Artículo 41. Para ser designado Tutor se requiere:

- a) Poseer el título de Doctor, Magíster o Especialista según el caso, o experiencia científica y académica equivalente, a juicio del Consejo de Facultad o del organismo académico autorizado. En el caso de Trabajos Especiales, también podrá ser designado Tutor quien posea una experiencia profesional reconocida, a juicio del Consejo de la Facultad o del organismo académico autorizado.
- b) Ser investigador en el área del Trabajo Especial, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, o haber realizado trabajos de investigación de reconocida importancia en la misma. En el caso de Trabajos Especiales, también será aceptable poseer una experiencia profesional reconocida en el área, a juicio de! Consejo de la Facultad o del organismo académico autorizado.

Artículo 42. Son deberes y atribuciones de los Tutores:

- a) Asistir al aspirante ejerciendo una asesoría continua en la planificación y desarrollo del tema o sector del tema que corresponda.
- b) Informar trimestralmente y por escrito al Comité Académico sobre las; actividades y desarrollo del trabajo y proponer las medidas que se consideren convenientes.
- c) Autorizar por escrito la presentación del Trabajo Especial, de! Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral. En el caso de co-tutorías dicha autorización deberá ser suscrita por ambos Tutores.

El trabajo cumplido por los Tutores que sean miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela será reconocido dentro de su carga y trayectoria académica.

El Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, podrá proceder a la sustitución del o de los Tutores y, de existir razones disciplinarias ordenará la apertura del expediente respectivo. Asimismo, si un Tutor considera justificada su separación del Trabajo Especial, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, lo hará saber al Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, el cual lo reemplazará oportunamente.

- Artículo 43.** Los proyectos de Trabajo Especial, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral, previa aprobación del Consejo de Facultad u organismo académico autorizado, serán registrados en la Coordinación Central de Estudios de Postgrado por intermedio de las Comisiones de Estudios de Postgrado correspondientes.
- Artículo 44.** El aspirante podrá durante sus estudios, publicar resultados parciales del Trabajo Especial, Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral, previa autorización escrita del Tutor, o de ambos Tutores, según sea el caso, y hacerlo del conocimiento ulterior del Consejo de la Facultad u organismo académico autorizado. De la decisión será informado el Consejo de Estudios de Postgrado.
- Artículo 45.** El Jurado de los Trabajos Especiales y Trabajos de Grado estará integrado por el Tutor o por el cotutor que a juicio del Comité Académico y previa opinión de los Tutores, tenga mayor pertinencia en atención a los aspectos centrales de la investigación, dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes designados por el Consejo de la Facultad u organismo académico autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva. Se procurará que al menos uno (1) de los miembros principales y su suplente pertenezcan a otra universidad. El Tutor escogido, quien actuará como Coordinador, convocará al Jurado y fijará el acto de constitución a fin que la discusión del Trabajo Especial o del Trabajo de Grado se realice en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos, a partir de la fecha de notificación del mismo.
- Artículo 46.** El Jurado de la Tesis Doctoral estará compuesto por cinco (5) miembros principales y cuatro (4) suplentes, a saber: el Tutor escogido conforme al artículo anterior, quien lo convocará; dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por el Consejo de Facultad u organismo académico autorizado correspondiente, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado y dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por el Consejo de Estudios de Postgrado. Se procurará que al menos uno (1) de los miembros principales y su suplente pertenezcan a otra universidad. El Tutor convocará al Jurado y fijará el acto de constitución a fin que la discusión de la Tesis Doctoral se realice en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la fecha de notificación del mismo.
- Artículo 47.** Los miembros de los Jurados examinadores deben llenar los mismos requisitos establecidos para los Tutores. El Jurado deberá ser nombrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega del Trabajo o Tesis en la Secretaría de la Comisión de Estudios de Postgrado de la Facultad u organismo académico autorizado respectivo.

Parágrafo Único: En el caso de existencia de dos Tutores, sólo uno de ellos podrá ser miembro del Jurado examinador.

CAPÍTULO XI DE LA EVALUACIÓN

- Artículo 48.** Cada asignatura o modalidad curricular tendrá un sistema de evaluación de acuerdo con sus características. Este sistema deberá ser aprobado por el Consejo de Facultad u organismo académico autorizado, a solicitud de la Comisión de Estudios de Postgrado.
- Artículo 49.** Las evaluaciones de toda actividad o modalidad curricular se calificarán de cero (0) a veinte (20) puntos y para aprobar, el aspirante deberá obtener por lo menos diez (10) puntos. Cualquier otra escala deberá ser aprobada por el Consejo Universitario.
- Artículo 50.** La evaluación del Trabajo Especial, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral se regirá por el procedimiento siguiente:
- a) Autorización por escrito del Tutor o de los Tutores, según sea el caso, sin comprometerse con el fondo, para la presentación del Trabajo Especial, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral.
 - b) Presentación por parte del Tutor o de los Tutores, ante la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, de la propuesta para la constitución del Jurado.
 - c) Designación del Jurado, de acuerdo a los artículos 45, 46 Y 47 de este reglamento.
 - d) Examen público y solemne.
 - e) Aprobación o improbación del Trabajo Especial, Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral por el Jurado.
- Artículo 51.** El Jurado emitirá su veredicto por mayoría absoluta de votos, en forma razonada y por escrito. El veredicto será inapelable, salvo que se trate de vicios de forma suficientemente comprobados, a solicitud del interesado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto. El veredicto deberá hacerse público dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del examen. De las -apelaciones conocerá el Consejo de Facultad u organismo académico autorizado.
- Artículo 52.** Rechazado un Trabajo Especial, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, el autor podrá reinscribir el tema sólo una vez más, pero no podrá solicitar el examen respectivo hasta pasado un (1) año, a partir de la fecha de publicación del veredicto.
- Artículo 53.** El Jurado, por unanimidad y en forma suficientemente razonada, podrá aprobar con la calificación de "excelente" aquellos Trabajos Especiales, Trabajos de Grado o Tesis Doctorales que considere de excepcional calidad.

CAPÍTULO XII DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 54. Se entiende por reconocimiento de créditos para estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, el acto mediante el cual los organismos académicos autorizados reconocen en un curso de Postgrado, como ya aprobados por un cursante, un número determinado de créditos producto de asignaturas y otras modalidades curriculares aprobadas con anterioridad en instituciones de reconocido prestigio y directamente vinculadas al área de conocimiento y a los objetivos y contenidos del Postgrado en el que se aspira obtener el título.

Parágrafo Único: Los procedimientos serán determinados en las normas correspondientes.

Artículo 55. El reconocimiento de créditos será de dos tipos:

- a) **Interno** o reconocimiento de créditos por asignaturas y otras modalidades curriculares de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela. a.1.) En el caso de un estudiante, inscrito originalmente en un programa o curso conducente a la obtención de un grado académico específico, a quien se le permitirá el cambio de inscripción a otro, siempre y cuando no esté desincorporado del Sistema de Postgrado. a.2.) En el caso de un profesional que haya obtenido un grado académico específico en un programa de Postgrado, a quien se le permitirá proseguir estudios dentro del mismo programa, para la obtención de otro grado académico, siempre y cuando haya transcurrido un lapso no mayor de cinco (5) años después del grado en referencia.
- b) **Externo** o reconocimiento de créditos por asignaturas y otras modalidades curriculares de Postgrado aprobados en otras instituciones de Educación Superior del país o del exterior.

Artículo 56. Los inscritos en los estudios de Postgrado que se consideren con conocimientos suficientes y no deseen cursar una o más asignaturas comprendidas en sus planes de estudios, podrán solicitar al Consejo de Facultad u organismo académico autorizado, previa aprobación de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, que se les someta a las correspondientes pruebas de suficiencia.

Artículo 57. El máximo de créditos que podrá otorgarse en un curso por reconocimiento será el siguiente:

- a) Por reconocimiento interno: hasta el 75% del total de créditos del curso receptor, pero no tendrá límite cuando se trate de reconocimiento interno dentro de un mismo curso o programa de postgrado:
- b) Por reconocimiento externo: hasta el 50 % del total de créditos del curso receptor.
- c) Por otras modalidades curriculares: no podrá excederse de un porcentaje determinado que fijará el Consejo de la Facultad u organismo académico autorizado a solicitud de la respectiva Comisión de Estudios de Postgrado, dentro del total máximo de créditos otorgables por reconocimiento.

Parágrafo Primero: El reconocimiento y la asignación de créditos no deberán afectar, bajo ninguna circunstancia, la exigencia mínima de créditos a cursar en la Universidad Central de Venezuela, contemplados en los artículos 23, 25 Y 27.

Parágrafo Segundo: Los créditos reconocidos o asignados para un curso o programa de Postgrado no tendrán validez automáticamente para otro. Quedarán exceptuados de esta disposición los cursos o programas de Postgrado integrados, donde bastará con la aprobación del Comité Académico correspondiente, el cual le participará su decisión a la Comisión de Postgrado respectiva.

Artículo 58. Se entiende por asignación de créditos para estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, el acto mediante el cual los organismos académicos autorizados otorgan a un cursante de un Postgrado un número determinado de créditos, producto de modalidades curriculares distintas a las asignaturas, con base en un conjunto verificable de actividades de creación intelectual, de desarrollo profesional y humano relevantes, acumuladas por el solicitante con anterioridad y directamente vinculadas al área de conocimiento y a los objetivos y contenidos del Postgrado en el que aspira obtener el título.

Parágrafo Primero: La figura de asignación de créditos a la que se refiere el presente Artículo, sólo es procedente en aquellos cursos o programas de - Postgrado en los que la misma esté textualmente contenida o haya sido solicitada su inclusión ante las instancias competentes, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 29.

Parágrafo Segundo: Las modalidades curriculares, las ponderaciones en unidades y el máximo número de créditos posibles de asignación serán determinados mediante las normas y baremos establecidos en el curso o programa de Postgrado o cuya aprobación haya sido solicitada de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 29.

Parágrafo Tercero: A los fines del presente Artículo, se entiende por modalidades curriculares distintas a las asignaturas, a aportes personales del cursante, que por su temática, enfoque, desarrollo y la metodología empleada, signifiquen aportes valiosos en la materia. Serán estudios o investigaciones, trabajos de naturaleza experimental, teórica o humanística y podrán consistir en servicio académico, trabajos de investigación, obras de naturaleza humanística, monografías, libros, capítulos de libros, publicaciones en revistas arbitradas, invenciones, patentes, trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y, diseños de ingeniería y arquitectura con sólida sustentación teórica.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas
REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UCV
Contiene la Reforma Parcial (RESOLUCIÓN N° 252) (17-01-2001)

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UCV

CAPÍTULO XIII
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

- Artículo 59.** El valor del arancel en una asignatura o modalidad curricular de Postgrado se calculará por el número de créditos que conste.
El Consejo de Estudios de Postgrado propondrá al Consejo Universitario, previa autorización del Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo: académico autorizado, el monto por unidad crédito.
- Artículo 60.** Quien desee cursar una asignatura como oyente, deberá solicitar su inscripción ante la correspondiente Comisión de Postgrado y cancelar el arancel respectivo, el cual no podrá ser inferior al exigido a los alumnos regulares de Postgrado.
- Artículo 61.** Al momento de solicitar reconocimiento y asignación de créditos, el interesado deberá cancelar la cantidad que determine el Reglamento de Aranceles correspondiente.
- Artículo 62.** Las pruebas de suficiencia, el reconocimiento y la asignación de créditos, requerirán la cancelación del arancel establecido para la asignatura o modalidad curricular correspondiente en el momento de la inscripción del período respectivo. Sin embargo, para los casos previstos en el literal (a) del Artículo 55, no se causará este arancel.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil uno.

GIUSEPPE GIANNETTO
Rector-Presidente

ELIZABETH MARVAL
Secretaria